

advertir: 1.º, que San Fabian no se trasfiere con el rito doble que tiene asignado en su propio día, sino con rito semidoble; como lo ordena la citada rúbrica especial: *fiat officium semiduplex*; pero San Juan Crisóstomo se ha de trasladar con su propio rito doble, siguiendo la prescripción comun de las traslaciones: por lo que, el oficio de este último Santo, por la superioridad del rito, se ha de reponer primero que el de San Fabian, no obstante que este sea anterior en tiempo. Rubr. gen. tit. X. n. 2.º et 6.— 2.º Que estas traslaciones no son accidentales sino perpetuas, como que siempre han de ocurrir; y así deben asignárseles días fijos en el Calendario particular de la Iglesia de San Sebastian, con los privilegios de días propios, aun cuando fueran en alguna infraoctava comun. (S. R. C. 22 Aug. 1772.) Sin embargo, no puede asignarse el día 3 de Febrero á estas traslaciones fijas. Ead. S. C. 9. Aug. 1681.

Resuelta así la 1.ª cuestion, pasemos á la 2.ª, propuesta en estos términos: "¿Si trasladada la festividad (de San Sebastian) para el domingo siguiente, segun el Breve del Señor Gregorio XVI sobre reduccion de las fiestas, pueda en cuanto al oficio, rezarse segun la consulta primera, ó simplemente segun lo anota el Directorio, y solo la Misa de la celebracion que se hace en el Domingo siguiente, pueda decirse, en el caso propuesto, como lo anota el Directorio para el Cabildo Metropolitano al celebrar la solemnidad de San Sebastian en la Iglesia de Jesus Maria?"

Estando resuelta la mayor parte de esta cuestion, resta aun la de la traslacion de la fiesta de San Sebastian al Domingo siguiente inmediato. Para resolverla es necesario no olvidar las diferencias notadas entre Titular de la Iglesia y Patron del lugar. Bien puede ser, y sucede frecuentemente, que estas dos cualidades concurren en un mismo Santo; pero ignoro si en nuestro caso, San Sebastian, á mas de Titular de

la Iglesia parroquial, sea tambien Patron del Pueblo que lleva su nombre: yo presumo que nó, y debe así presumirse mientras no conste de su eleccion canónica en la forma prescrita por el decreto antes citado, ó esté averiguado que desde antes de él, esto es, antes de 1630 ya se observaba allí el día del Santo como fiesta de precepto de oír misa y cesacion de trabajo; precepto que junto con el de aplicar la misa *pro populo*, (el que subsiste siempre) trae consigo la solemnidad del Santo Patron, como lo declara la citada Constitucion *Universa* del Sr. Urbano VIII. Si, pues, San Sebastian fuere solamente Titular de la Iglesia, es falsa la suposicion de que deba trasladarse su fiesta al Domingo siguiente por el Breve del Sr. Gregorio XVI, porque este respetable documento no dice una sola palabra de Santos Titulares, como quiera que en él solo se trata de reduccion de días festivos de precepto, lo que no corresponde á los Titulares como puramente tales.

Pero aun cuando este Santo fuese el Patron del pueblo, electo legitimamente y confirmado por la Sagrada Congregacion de Ritos, ni en ese caso debe trasladarse el rezo del Oficio y Misa al domingo siguiente al 20 de Enero. El Sr. Gregorio XVI, en el Breve citado, manda que no se haga innovacion alguna en la Sagrada liturgia por la disminucion de las fiestas: *hoc indulto, dice, nihil innovandum esse jubemus quoad sacram liturgiam Ecclesiaeque ritum, qui praedictis diebus servari consueverat*. Luego las Letras Apostólicas, excepto la disminucion de los preceptos de oír misa y abstension de trabajo, nada innovaron, sino que dejaron todo, como antes estaba, bajo las reglas del derecho comun litúrgico; esto es, celebrar los Santos Patronos en sus propios días con su rito y solemnidad correspondiente.

Entonces, siendo esto así, se preguntará: ¿cómo se entenderá lo que se lee en las mismas Letras Apostólicas: "conferimos nues-

tra autoridad apostólica á los referidos nuestros venerables Hermanos y Ordinarios, para que trasfieran los días dedicados á los Patronos de las provincias, ciudades y pueblos, al domingo inmediato siguiente?" La respuesta se desprende de las mismas palabras citadas. Desde luego se ve claro que esa traslacion no se manda, no es preceptiva, sino una delegacion facultativa que hace el Sumo Pontífice á los Señores Obispos y Ordinarios de su autoridad apostólica, para que si lo juzgan conveniente, hagan uso de ella transfiriendo la solemnidad exterior al domingo dicho cuando hay un grande concurso por motivo verdaderamente religioso de veneracion al Santo Patron. Así lo ha interpretado la costumbre de mas de cuarenta años, por lo menos en esta Diócesis y en esta Santa Iglesia Catedral; y todos los Venerables Prelados que se han sucedido en este dilatado tiempo, nunca han hecho uso de esa facultad apostólica; por lo que vemos que Santa Rosa, Patrona de toda la América, y San Miguel, Patron de esta ciudad episcopal, son celebrados en sus propios días, sin trasladarse nada para el domingo siguiente. Y en verdad que V. S. Illma. y sus Ilustres Predecesores han tenido sobrada razon en abstenerse de hacer esas traslaciones: primero, por que, segun creo, muy pocos Santos Patronos ha de haber electos con las condiciones exigidas por el decreto del Sr. Urbano VIII; y segundo, porque los concursos que hay en tales fiestas entre nosotros, están muy lejos de ser por motivo de verdadera devocion.

De lo dicho me parece deducirse claramente la solucion de la segunda duda de la consulta, esto es: Que la fiesta de San Sebastian, sea como Titular de la Iglesia parroquial, ó como Patron del pueblo, si lo es canónicamente, se ha de celebrar en su propio día 20 de Enero, sin transferirse al domingo siguiente ni la Misa solemne; ni puede tomarse allí como ejemplo la que celebra el Venerable Cabildo Metropolitano en la

Iglesia de Jesus Maria, pues esta Misa se solemniza *votiva pro re gravi*, y por voto especial, como la de San Jorge, Nuestra Señora del Rosario, de Zapopan y otras, y no como patronos del lugar.

Resuelta la consulta particular de la parroquia de San Sebastian, paso á cumplir la segunda parte del decreto en que V. S. Illma. se sirve ordenarme consultar lo que á mi parecer convenga disponer respecto de este punto para todas las parroquias del Arzobispado. En verdad que la observancia litúrgica, cumpliendo exactamente todas las prescripciones de las rúbricas, es de grande importancia, como lo demuestran los esfuerzos de los Soberanos Pontífices para conservarla incólume, y esto es lo que ahora justisimamente se propone V. S. Illma. respecto de los Santos Titulares y Patronos.

Para que esto se haga debidamente, es necesario atender, fuera de lo que queda dicho, á otras muchas reglas que se hallan en las rúbricas y decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre ocurrencias, concurrencias, traslaciones fijas y accidentales, simplificaciones, etc., que precisamente han de variar en las Iglesias particulares; porque si en cada Iglesia deben celebrarse, como lo ordenan las rúbricas, las fiestas de su Titular, del Patron y de su propia dedicacion, si está solemnemente consagrada, es necesario que resulten discordancias con el calendario diocesano, que son trascendentales á una mayor ó menor parte del año, segun los meses en que ocurran tales solemnidades con sus octavas.

Ahora, pues, se trata de arreglar de un modo conveniente estas necesarias variantes en todas las parroquias de la Arquidiócesis. ¿Y como podrá hacerse este arreglo? ¿Será suficiente dar una disposicion general, inculcando la exacta observancia de las rúbricas comunes y relativas á las traslaciones, reposiciones etc., y dejar al cuidado de los Sres. Párrocos la respectiva aplicacion á sus Iglesias, haciendo las correspondientes

anotaciones en sus directorios? Esto sería dejar las cosas en el mismo estado que ahora tienen, sujetas siempre á dudas y opiniones particulares, en nada conformes á las rúbricas, como se ve en la disputa suscitada en San Sebastian; y yo mismo lo he observado en varias parroquias en que se hacian traslaciones ó simplificaciones arbitrarias en contradiccion abierta con las leyes litúrgicas: cuyas aberraciones hace tiempo me han hecho desear el remedio que ahora muy justa y oportunamente se propone V. S. Illma. aplicar para su extirpacion.

A mi parecer, para que todo se haga, como recomienda S. Pablo, con el orden conveniente, y más en asunto tan importante, el medio más eficaz de conseguirlo es que una persona apta se encargue de hacer las variaciones necesarias para todas las Iglesias del Arzobispado. ¿Y quién mas apropiado que el Sr. Maestro de Ceremonias, tan competente en estas materias, y á quien por oficio corresponde formar anualmente el Directorio Ritual de toda la Diócesis? Yo siempre he entendido que era de su obligacion anotar las variantes todas, y no solamente las que actualmente se anotan para la Catedral, la Ciudad y fuera de ella, como si las Iglesias de fuera no tuvieran Titulares y Patronos propios que celebrar con sus respectivas octavas segun las rúbricas; y más me confirmé en este sentir desde que ví la terminante declaracion siguiente de la Sagrada Congregacion de Ritos de 22 de Julio de 1843. *¿An id saltem permitti possit (ut semiduplicia ad ritum simplicem redigantur) pro iis Ecclesiis quarum Dedicacionis Anniversarium incidens in Dominica, officium duplex etiam secundae clasis excludit in Anniversario ipso, et in die octava, ne Parochi aut Rectores ob inevitabiles Kalendarii Diocesani immutationes, prae-graventur onere variationes ipsas non semper Rubricis conformes compilandi?*—S. C. respondit: *Negative, sed ad Kalendarii Directorem spectare particulares has additiones pro singulis Ecclesiis.* (Gardell. n. 5135.) Es cierto que esta reforma es de bastante trabajo, especialmente la primera vez, pero no tan difícil como parece á primera vista: lo que se hace en los Directorios de los Regulares, en que por medio de suplementos se anotan esas variaciones para todas las Iglesias de los conventos, de las provincias y de las Religiosas de sus respectivas Orde-

nes, en que á mas de los Titulares propios, tienen que atender á los de las Catedrales, sus dedicaciones etc., segun las ciudades de su ubicacion; esto mismo se puede hacer en el Directorio diocesano para todas las Iglesias de su comprension.

Para que estas variaciones se hagan como se debe, es necesario formar los calendarios particulares con sus respectivas traslaciones fijas y perpetuas que resulten; pero esto se puede hacer ordenando V. S. Illma. á todos los Párrocos y Rectores que informen con datos ciertos cuáles son los santos Titulares de sus respectivas Iglesias, y los Patronos de los pueblos, si estan canónicamente instituidos; si hay alguna Iglesia solemnemente consagrada, y cual es el dia de su aniversario; si se guarda alguna reliquia insigne con las condiciones exigida por la Sagrada Congregacion de Ritos en el Decreto general puesto al principio del Brevario. Con estos datos fehacientes podrá facilmente formarse el Directorio anual diocesano con todas las variaciones correspondientes; las que se reducirán mucho con la novísima reforma introducida en la rúbrica *De translatione festorum* por el Breve Apostólico de Nuestro Santo Padre Leon XIII *Nulla unquam tempore*; y todas las Iglesias del Arzobispado tendrán una norma segura y aprobada por la Sagrada Mitra á que atenerse sin vacilacion en la celebracion de los divinos oficios.

Este, Illmo. Señor, es mi humilde parecer, y lo sujeto al superior y autorizado juicio de V. S. Illma. con todo acatamiento y sumision.

Dios nuestro Señor guarde la importantísima vida de V. S. Illma. por muchos años. Guadalajara, junio 16 de 1883.—Ilustrísimo y Reverendísimo Señor.—LUIS R. BARBOSA.

Luego que U. se haya impuesto del preinserto dictámen, me informará lo que se le ofrezca sobre los puntos que expresa el último párrafo, para los fines que indica el Consultor.

Dios Nuestro Señor guarde á U. muchos años. Guadalajara, junio 27 de 1883.

✠ PEDRO,
Arzobispo de Guadalajara.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

Tom. 4.

Guadalajara, Agosto 8 de 1883.

NUM. 15.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

Decreto de Su Santidad tratando á rito doble mayor las fiestas de San Benito Abad, 21 de Marzo, de Santo Domingo de Guzman, 4 de Agosto, y de San Francisco de Asis, 4 de Octubre.

URBIS ET ORBIS.

Saecularia solemnia magna cum Catholici populi gaudio, obinelyti Monachorum in Occidente Patris legiferi, et Assisiensis seraphici Patriarchae memoriam superioribus annis celebrata, plurimorum desiderium excitarunt, ut incrementi aliquid accipere cultus per annos singulos ab Ecclesia universa impendi solitus his sanctis Coelitibus, ex quibus ingentem quamdam beneficiorum vim in christianam civilemque rempublicam influxisse miramur.

Id vel magis hodie convenire merito putaverunt, ne videlicet in posterum, ob immutatam Rubricam de

Translatione Festorum, illorum officia, praecipue vero Monachorum praeclarissimi Parentis, saepe saepius ad modum simplicis ritus reduci, aut penitus omitti contingat. Sanctissimus autem Dominus Noster Leo Papa XIII pro sua speciali atque eximia erga utrumque admirabilem Instituto rem pietate et religione, accedentibus etiam aliquorum Saeculorum Antistitum postulationibus sibi humillime porrectis, votis hisce prono ac libenti animo obsecundare decrevit.

Voluit tamen ab hoc honore minime seiungi Sanctum Dominicum Guzmanum, qui cum Familiae Minoriticae Patriarcha amicitia arcto vinculo in caritate colligatus "integritatem coelestium doctrinarum tuebatur, pravosque haereticorum errores luce christianae sapientiae per eadem tempora depellebat, quibus ille, ad grandia ducente Deo, id impetravit, ut ad virtutem excitaret christianos homines, et diu multumque devios ad imitationem Christi traduceret." [In Ep. Encycl. SSmi. Dni. Nostri 17 septembr. 1882.]

Praecipit igitur Sanctitas Sua, ut